

**RECHAZA SOLICITUD QUE INDICA DE OLIVOS DEL SUR  
S.A. TITULAR DEL PROYECTO “OLIVICOLA DEL SUR”**

**RES. EX. N° 5/ROL F-030-2023**

**Santiago, 4 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”) y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-030-2023**

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-030-2023, de 18 de julio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Olivos del Sur S.A. (en adelante, e indistintamente “el titular” o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Olivícola del Sur” por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones por: modificación del Proyecto, sin contar con resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), incumplimiento de las normas e instrucciones generales impartidas por la Superintendencia e incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA, contenidos en los literales a) y b) , del artículo 35 de la LOSMA.

2° Con fecha 1 de agosto de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular presencial, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.



3° Con fecha 9 de agosto de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus anexos.

4° Por medio de la Res. Ex. N° 3/ROL F-030-2023, de fecha 12 de diciembre de 2024 se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado.

5° Con fecha 31 de enero de 2025 el titular presento Programa de Cumplimiento Refundido, acompañando los siguientes documentos:

- 5.1 Minuta agua.
- 5.2 Minuta biodiversidad.
- 5.3 Acción 4. Cotización C6464/2023.1 de Hidrolab.
- 5.4 Acción 5. Cotización 03-24 de VMG capacita.
- 5.5 Acción 6. Boleta de honorarios de Rodrigo Sepúlveda parra; informe anual embalse parcelas Guadalao Olivos del Sur S.A. ex Agrícola Costanera S.A. agosto 2023; y orden de compra.
- 5.6 Acción 7. informe anual embalse parcelas Guadalao Olivos del Sur S.A. ex Agrícola Costanera S.A. agosto 2023; factura N° 88 emitida por ASQ Consultores Limitada; e informes de análisis de efectos ambientales.
- 5.7 Acción 8. Procedimiento de inspección y registro de obras hidráulicas; e informe anual embalse parcelas Guadalao Olivos del Sur S.A. ex Agrícola Costanera S.A. agosto 2023.
- 5.8 Acción 9. Informe Consolidado de Evaluación Ambiental: declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación planta de Aceite de Oliva"; y Resolución Exenta N° 202306001126 de 23 de agosto de 2023 emitida por la Comisión de evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 5.9 Acción 10. Minuta agua; minuta biodiversidad; factura N° 88 emitida por ASQ Consultores Limitada; e informes de análisis de efectos ambientales; e informe anual embalse parcelas Guadalao Olivos del Sur S.A. ex Agrícola Costanera S.A. agosto 2023.
- 5.10 Acción 11. Resolución Exenta N° 202306001126 de 23 de agosto de 2023 emitida por la Comisión de evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

6° Asimismo, el día 3 de enero de 2025 el titular presento un escrito solicitando la reformulación de los cargos; oficiar al Director General de Aguas; la suspensión del procedimiento y acompañó documentos.

7° Por su parte, los interesados del procedimiento presentaron conjuntamente con fecha 26 de mayo de 2025, un téngase presente en este procedimiento.

8° Que, con fecha 2 de septiembre de 2025 los interesados presentaron un escrito, donde se: "solicita darle continuidad y celeridad al Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



procedimiento sancionatorio, considerando el excesivo plazo transcurrido desde su inicio y el reconocimiento expreso del titular de las infracciones levantadas por la SMA”.

9° Que, con fecha 17 de septiembre de 2025, el titular presentó un escrito complementando solicitud de reformulación de cargos; reitera se oficie al Director General de Aguas; y acompañó documentos.

10° Que, con fecha 19 de noviembre los interesados presentaron un escrito, donde se solicita dar curso progresivo a los autos.

## II. ANTECEDENTES DEL CARGO N° 1, OBJETO DE LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN

11° En virtud del cargo N° 1 contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-030-2023, se atribuye a la empresa la modificación del Proyecto “Planta de Aceite de Oliva” (calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 303, de 24 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del General Libertador Bernardo O’Higgins), sin contar con RCA, consistente en: construir y operar un embalse sin contar con una resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, debiendo tenerla; y construir y operar una obra de encauzamiento de aguas sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que la autorice, debiendo tenerla.

12° La norma que se presume infringida corresponde a Ley N° 19.300: Artículo 8º: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Asimismo, el Artículo N° 2, letra g), D.S. N° 40/2012 Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. 40/2012”) del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto: “Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.” También, el Artículo N° 10 del D.S. 40/2012 “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”.

13° Adicionalmente, se consideró el artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA “Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>)”.

14° Finalmente, se presume incumplido el Código de Aguas artículo N° 294° “Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras: a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura; b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo”.

**III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS PRESENTADA POR EL TITULAR DE FECHA 30 DE ENERO DE 2025**

15° Tal como se indicó, con fecha 30 de enero de 2025, el titular presentó un escrito solicitando la **reformulación de los Cargos**; se oficie al Director General de Aguas; y la suspensión del procedimiento; acompañando una serie de antecedentes para estos efectos.

A.1. Fundamentos de la reformulación de cargos requerida

16° Así, en lo principal de su presentación solicitó la reformulación del cargo N° 1 contenido en la Res. Ex. N° 1 Rol N° F-030-2023 de fecha 18 de junio de 2023.

17° Al respecto, funda su petición en los siguientes argumentos:

16.1. En cuanto a los argumentos de forma se plantea que pese a no ser una figura considerada expresamente en la LOSMA, se ha reconocido por la doctrina la potestad de la Superintendencia de reformular cargos, y por su parte el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado: “más allá que nuestra normativa no ha establecido expresamente que se pueda reformular cargos, lo cierto es que tal atribución forma parte consustancial del ejercicio de la potestad sancionadora, que tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia administrativa y judicial reconocen expresa o tácitamente, aplicando a este acto trámite los mismos principios y disposiciones legales que informan y regulan la formulación de cargos”.

16.2. En lo que respecta a la obra de encausamiento contenida en el Cargo N° 1, el titular indica que tomó conocimiento del Informe Técnico DARH N° 346, de fecha 17 de octubre de 2023, de la Dirección general de Aguas (en adelante, “DGA”), así como la sentencia de fecha 7 de febrero de 2024, causa Rol 77-2022, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha posterior a la formulación de cargos.

16.3. Al respecto, el informe de la DGA indica que: “consultado el inventario de Embalses disponible en Mapoteca de esta Dirección, es posible concluir que la obra “canal de conducción” queda contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. para la cual, en dicho



inventario, se delimitaría el Embalse Rapel, ratificándose con ello la improcedencia de un pronunciamiento o exigencia de un permiso de construcción de obras hidráulicas a un tercero, por ubicarse dichas obras dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas”.

16.4. Por su parte el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago estipula que no se constató la existencia de obras hidráulicas mayores de las referidas en el artículo 294 del Código de Aguas, de acuerdo con lo reportado en la visita a terreno de 10 de noviembre de 2021, por el fiscalizador quien es ministro de fe. Por lo anterior el recurso de apelación interpuesto por CODEPRA fue rechazado, y esta se encuentra firme y ejecutoriada.

16.5. En razón de lo expuesto, el titular indica que, tanto la autoridad administrativa como judicial se han pronunciado indicando que la obra de encauzamiento objeto del cargo N° 1, no constituye una obra hidráulica mayor, que requiera evaluación ambiental previa.

16.6. Así, indica que de acuerdo con los estudios técnico-hidráulico el tranque Arrayanes es una obra mayor, en tanto la obra de encauzamiento no lo es. A su juicio, el tranque mencionado constituiría una obra totalmente independiente de otras obras del mismo titular que cuenta con RCA.

16.7. Al mismo tiempo, la empresa argumenta que si bien el tranque Arrayanes es una obra mayor que requiere ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no se puede considerar una modificación del proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra g) del D.S. 40 del Ministerio de Medio Ambiente, ya que la obra estaría totalmente separada y autónoma de la Planta de Aceite de Oliva que en ningún caso la interviene o complementa ya que el objetivo de esa acumulación de aguas no es otro que regar plantaciones.

16.8. Por la anterior el titular considera que abordar la regulación del proyecto como una modificación no sería correcto ni conceptual ni jurídicamente, por lo que solicita se corrija en el acto de la reformulación de cargos esto, para que el tranque Arrayanes ingrese a evaluación ambiental como un nuevo proyecto y no como una modificación.

18º Que, con fecha 17 de septiembre de 2025 el titular presenta un escrito complementando la solicitud de reformulación de cargos, al respecto indica nuevos antecedentes:

17.1. En juicio por recurso de casación derivado de una multa impuesta por la Dirección General de Aguas ('DGA') a Olivos del Sur S.A. ('Olisur') por la existencia de una obra supuestamente no autorizada, la cual permitía extraer agua (el 'canelón'), y atendidos los antecedentes de autos, la Corte Suprema llamó a las partes a conciliación teniendo como "especial fundamento" el Informe Técnico DARH N°346 de 17 de octubre de 2023 de la DGA.

17.2. Que, la DGA y Olisur llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Excelentísima Corte Suprema con fecha 30 de abril de 2025, comprometiéndose el titular a someter a la DGA un requerimiento para establecer la forma en que debe dar cumplimiento al canelón o encauzamiento.



17.3. Con fecha 18 de agosto de 2025 la DGA dicta la Resolución Ex DGA N° 2920, la que contempla dos nuevas excepciones de obtención de las obras y características que deben o no ser aprobadas por la DGA. Indicando que “una vez que la DGA aprueba y recepciona un embalse, la administración de dicha obra queda entregada a un tercero, por lo que, consecuentemente, no es posible someter a evaluación una obra que se encuentre en el lecho de un embalse pues su ejecución y uso quedara sometida al manejo de este mismo”.

17.4. Que, en cumplimiento con lo establecido en la conciliación referida, la DGA Regional dictó el Oficio Ord. N° 377 en el cual consigna que procedió a realizar una inspección ocular el día 29 de agosto de 2025, concluyendo que tanto la obra de captación como la canalización de conducción se encuentran a una cota promedio de 100 m.s.n.m., quedando todas las obras bajo la cota que define el área de influencia del Embalse Rapel, cota que tiene un valor de 105 m.s.n.m.

17.5. Finalmente, el titular concluye sosteniendo que: “la denuncia sobre el particular -remitida en su oportunidad por la DGA Región de O’Higgins- y que sirvió de base a la formulación del cargo respectivo, ha quedado sin sustento jurídico, lo que ratifica la necesidad de que los cargos sean reformulados.”

A.2. Análisis de la solicitud de reformulación de cargos

19° Previo al análisis de la solicitud de reformulación del titular, se ha estimado pertinente realizar ciertas precisiones relativas a la figura de reformulación de cargos. Esta se ha definido como: “el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica<sup>1</sup>”, y en este sentido, se entiende como una expresión de la facultad de formular cargos, dispuesta en el artículo 49 de la LOSMA, la que corresponde de forma privativa a esta Superintendencia.

20° Por otra parte, se ha señalado que “[E]ste acto sería procedente cuando, para configurar una infracción o determinar su gravedad, **resulta necesaria la consideración de elementos fácticos que no han sido incorporados en la formulación de cargos original**<sup>2</sup>” (énfasis agregado), lo cual se sostiene pronunciamiento de los Tribunales Ambientales<sup>3</sup>.

21° En efecto, esta Superintendencia ha recurrido a la figura de reformulación de cargos “cuando se hace necesario incorporar nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, cuyo mérito hace necesaria la

<sup>1</sup> OSORIO, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, Editorial Thompson Reuters, 2016, p. 318 y 319.

<sup>2</sup> HUNTER, IVÁN: “Derecho ambiental chileno. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección a la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales”, Tomo II, página 137.

<sup>3</sup> En sentencia dictada por el tercer Tribunal Ambiental, dictada el 12 de agosto de 2020, dictada en reclamación R-28-2020, caratulado, Turismo Lago Grey S.A. con la Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Vigésimo Tercero: “(...) se debe tener presente que la reformulación de cargos no se encuentra prevista como trámite en el procedimiento administrativo sancionador, pero se justifica en la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias de congruencia de la resolución sancionatoria. Por ende, si no ha existido modificación en cuanto a los hechos, no resulta procedente efectuar una reformulación de los cargos, como lo señala la Reclamante, por más que existan componentes de la decisión que no se hayan discutido previamente”.



modificación de los términos de la formulación de cargos original. En tal sentido, al explicar el carácter provisorio de la formulación de cargo, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha señalado que éstas, (...) atendidas las circunstancias puede ser modificada mediante una reformulación (...) que se fundamente en la existencia de hechos nuevos, todo esto a fin de que el administrado pueda ejercer plenamente sus derechos y prerrogativas que reconoce el debido proceso administrativo, como ha sido establecido por la doctrina y jurisprudencia”<sup>4</sup>.

22º Por su parte la jurisprudencia también se ha pronunciado sobre la procedencia de la reformulación de cargos para lo cual se han establecido ciertos requisitos: a) la Reformulación de Cargos debe realizarse dentro del plazo de la sustentación del procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, es decir dentro de 6 meses de la Formulación de Cargos; y b) debe existir hechos nuevos en el procedimiento, que no se hayan tenido a la vista al momento de la Formulación de Cargos.

23º Es así como en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental ROL N° 48-2022, en su considerando octagésimo cuarto establece: “en tanto, la jurisprudencia ha señalado que la formulación de cargos ‘tiene un carácter provisional, pues atendidas las circunstancias puede ser modificada mediante una reformulación, siempre que se realice dentro de un plazo de seis meses y que se fundamente en la existencia de hechos nuevos, todo esto a fin de que el administrado pueda ejercer plenamente sus derechos y prerrogativas que reconoce el debido proceso administrativo’”. Al respecto, agrega que “las exigencias relativas a la formulación y reformulación de cargos deben entenderse en el marco de la garantía del debido proceso que asiste al regulado sometido al ejercicio de la potestad sancionatoria, en este caso ambiental”.

24º El considerando octagésimo quinto de la misma sentencia dispone: “para que proceda la reformulación de cargos se requiere que esto se realice dentro del plazo de sustanciación del procedimiento previsto en el art. 27 de la ley N° 19.880, esto es, seis meses, y que se fundamente en la existencia de hechos nuevos”.

25º Estos criterios han sido ratificados por la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre del año 2022 del Segundo Tribunal Ambiental ROL N° 266-2020, que en su considerando trigésimo tercero estipula: “que formulación de cargos tiene un carácter provisional, pues atendidas las circunstancias puede ser modificada mediante una reformulación, siempre que se realice dentro de un plazo de seis meses y que se fundamente en la existencia de hechos nuevos”.

26º Por su parte la doctrina ha señalado que: “la Formulación de Cargos constituye una actuación fundamental en el procedimiento administrativo sancionador, “en tanto permite al presunto infractor saber fehacientemente el contenido de la acusación y defenderse, así como entrega herramientas para la protección de sus derechos e intereses”<sup>5</sup>.

27º En concordancia con lo anterior, y considerando que la reformulación de cargos es parte de la potestad sancionatoria de la

<sup>44</sup> Sentencia del 2º Tribunal Ambiental, de 19 de diciembre de 2022, Rol R-226-2020, considerando 33º.

<sup>5</sup> Osorio Vargas, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General” Editorial Thomson Reuters. Segunda Edición (2017) p. 660.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Superintendencia, se puede establecer que en este caso no se cumplen con los criterios jurisprudenciales establecidos.

28° En cuanto al tiempo de seis meses, para realizar la reformulación de Cargos, se puede indicar que este ha transcurrido ampliamente, pues la Formulación de Cargos es de fecha 18 de julio de 2023, notificada personalmente con fecha 19 de julio de 2023, no cumpliéndose así el criterio establecido. Cabe destacar que el titular ha presentado un Programa de cumplimiento con fecha 9 de agosto de 2023 y un Programa de Cumplimiento refundido con fecha 31 de enero de 2025, durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, siendo un sujeto activo en este.

29° Respecto a los antecedentes nuevos, si bien tanto el acto administrativo dictado por la DGA y la sentencia aludida, son de fecha posterior a la Formulación de Cargos, se debe tener presente que son antecedentes que se encuentran en conocimiento del titular al menos desde el 7 de febrero de 2024, y no habían sido presentados en este procedimiento sino un año después.

30° Por lo esgrimido, al no cumplirse con los criterios, se descarta la solicitud de reformulación de cargos.

A.3. Otras solicitudes del titular

31° En el punto dos de su presentación el titular solicita se oficie al Director General de Aguas, al objeto de aclarar todas las dudas que puedan existir sobre la referencia a la obra de encausamiento, atendido lo dispuesto en el Art. 37<sup>6</sup> bis de la ley 19.880.

32° Al efecto, en virtud de lo resuelto respecto a la reformulación de cargos requerida, no se justifica en esta etapa del procedimiento oficiar a la DGA, sin perjuicio que se pueda considerar en una etapa procesal distinta.

33° Por su parte, en el punto tres de su presentación el titular solicita en virtud del artículo 9 inciso final de la Ley N° 19.880 la suspensión del procedimiento, fundados que en el marco de un procedimiento sancionador la formulación de cargos es un trámite fundamental para el debido despliegue de las fases y decisiones posteriores.

34° El Titular argumenta que: "en términos generales, las suspensiones corresponden a medidas cautelares que deben cumplir con tres requisitos esenciales: humo de buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad". Indicando que "el peligro en la demora se sustenta en que proseguir con el procedimiento tal como está, no se conforma con los principios de eficiencia y de economía procedural que rigen los actos de la administración. En efecto, ante la probabilidad de que los cargos sean reformulados, el procedimiento se reiniciaría por completo".

---

<sup>6</sup> Artículo 37 bis de la Ley N° 19.880 que dispone: "Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o prever conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación".

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



35° En ese sentido, la solicitud de suspensión del procedimiento se entiende que ésta se plantea en el marco de la solicitud de reformulación de cargos analizada precedentemente y con el objeto de suspender los efectos de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-030-2023.

36° Luego, en atención a que el PDC refundido fue presentado dentro de plazo por la titular, perdiendo objeto la suspensión solicitada, y, especialmente, considerando lo que se resolverá respecto de la solicitud de reformulación de cargos planteada, no ha lugar la suspensión requerida.

37° Finalmente solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos, que fundamentan su petición de reformulación del cargo N° 1: informe técnico DARH N° 346, de 17 de octubre de 2023, de la DGA; y copia de sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en autos Rol N° 77- 2022, de fecha 7 de febrero de 2024.

#### IV. OBSERVACIONES INTERESADOS

38° Con fecha 26 de mayo de 2025, los interesados del procedimiento presentaron un escrito realizando observaciones al PDC propuesto por la empresa.

39° Dicho escrito se realizan una serie de observaciones a la solicitud presentada por el titular –consistente en el oficio al director General de Agua y a la suspensión del procedimiento–, indicando la improcedencia de sus peticiones en esta etapa del procedimiento, conforme a los hechos ya constatados y a las normas que rigen la sustentación de los procedimientos sancionatorios.

40° Se indica en primera instancia indica que la reformulación de cargos implicaría una infracción al artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, específicamente al criterio de integridad de los Programas de Cumplimiento, ya que una eventual reformulación dejaría parcialmente excluido del análisis y tratamiento dentro del Programa de Cumplimiento al cargo N° 1, entrando en controversia directa con este principio, pues no se haría cargo de uno de los cargos y de sus efectos, por lo que no podría aprobarse este.

41° En este sentido, indica que la reformulación de cargos en este caso constituiría una infracción a la normativa vigente, ya que se pretende combinar ilegalmente la presentación de un Programa de Cumplimiento con descargos, indicando los interesados que “*lo que intenta de hacer el titular es presentar descargos en forma simultánea a un Programa de Cumplimiento, lo cual infringe expresamente la normativa vigente*”.

42° Además, se indica que el cargo N° 1 ha tenido importantes efectos en el medio ambiente por lo que es importante que el infractor se haga cargo de este cargo completamente.

43° Se plantea además que las conclusiones del Informe<sup>7</sup> emitido por la DGA no obliga a resolver el procedimiento sancionatorio ante la

<sup>7</sup> Informe Técnico DARH N°346 (Expediente de Fiscalización FD-0603-44), emitido por la Dirección General de Agua de fecha 17 de octubre de 2023.



Superintendencia del Medio Ambiente en el mismo sentido, considerando que el informe tiene un propósito específico y acotado a las materias consultadas, por lo que sus conclusiones deben interpretarse dentro del ámbito de las competencias propias del organismo que la dictó.

44° Los interesados destacan que la competencia para determinar si un proyecto ha sido ejecutado sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, estando legalmente obligado a ello, es de la Superintendencia.

45° Finalmente, los interesados solicitan que se rechacen las solicitudes de oficiar a la DGA y la suspensión del procedimiento indicadas en el primer y en el segundo otrosí de la presentación del titular de fecha 30 de junio de 2025, ya que ambas no se encontrarían debidamente fundamentadas y dilatan en forma injustificada el procedimiento. En efecto, en cuanto a la solicitud de oficiar al Director General de Aguas sostienen que los fundamentos son vagos e imprecisos, por lo que no se aprecia la existencia de un motivo concreto que justifique acoger la solicitud.

46° Por su parte, respecto, a la solicitud sobre suspensión del procedimiento, indican que no se advierte la necesidad de esto, específicamente considerando el estado procesal de este, donde no existen plazos procesales en cursos que resulten obligatorios para las partes.

47° Debido a lo anterior, se hace presente que, acorde al título precedente de este acto administrativo y fundado en los argumentos presente en este, se ha determinado rechazar la reformulación de cargos requerida, así como el oficio a la DGA y la suspensión solicitada al procedimiento, por lo que, no resulta necesario ponderar dichas alegaciones de los interesados.

48° Que, con fecha 2 de septiembre de 2025, se presentó escrito solicitando se de curso progresivo a los autos, atendiendo el tiempo transcurrido y que los efectos derivados de la infracción continúan impactando el ecosistema de la ZOIT del Lago Rapel, solicitud que fue reiterada con fecha 19 de noviembre de 2025, con los mismos fundamentos.

49° Al respecto, se hace presente que dichas presentaciones se tendrán presente en este acto, en virtud del cual se da curso progresivo a los autos.

#### RESUELVO:



I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE

**REFORMULACIÓN DE CARGOS**, presentada por la empresa, con fecha 30 de enero de 2025, con base en lo dispuesto en los considerandos 16 al 27, del presente acto administrativo.

II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE

**REFORMULACIÓN DE CARGOS**, presentada por la empresa, con fecha 30 de enero de 2025, con base en lo dispuesto en los considerandos 16 al 27, del presente acto administrativo.

III. RECHAZAR LA SOLICITUD de oficiar a la

DGA, en virtud de lo resuelto precedentemente, sin perjuicio de que se pueda oficiar en la etapa procesal correspondiente en el caso que proceda.

IV. RECHAZAR LA SOLICITUD de suspensión

del procedimiento sancionatorio, en virtud de lo indicado en el resuelvo I de esta resolución.

V. TENER POR PRESENTADO, el escrito de

los interesados del procedimiento de fecha 26 de mayo de 2025, de fecha 2 de septiembre de 2025 y 19 de noviembre de 2025.

VI. TENER POR PRESENTADO, el escrito del

titular de fecha 17 de septiembre de 2025 y sus documentos.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Olivos del Sur domiciliado

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas individualizadas en la tabla N° 1 de la presente resolución

Varoliza Aguirre Ortiz  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/LRD

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

[REDACTED]

Notificación por correo electrónico:

[REDACTED]

C.C:

-Jefa de la Oficina Regional de O'Higgins de la SMA vía correo electrónico

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Rol F-030-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Página 12 de 12

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

